



## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-64/2023 Y SCM-  
JDC-66/2023 ACUMULADOS

**ACTORA:** AZUCENA FLORES PEÑA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve: **(i)** acumular los expedientes identificados al rubro; **(ii)** desechar la demanda que motivó la integración del expediente **SCM-JDC-66/2023** y **(iii)** revocar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida al resolver el juicio **TECDMX-JLDC-011/2023**, para los efectos que más adelante se precisan.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES .....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERO. Competencia y jurisdicción. ....	6
SEGUNDO. Perspectiva intercultural. ....	7
TERCERO. Improcedencia.....	9
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	11
QUINTO. Estudio de fondo.....	12
I. Síntesis de la sentencia impugnada .....	12
II. Síntesis de los agravios .....	13
III. Tipo de controversia.....	13
IV. Determinación de esta Sala Regional .....	15
V. Sentido y efectos de la sentencia .....	19
RESUELVE .....	20

## **GLOSARIO**

<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
<b>LGSMIME</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>TECDMX</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la demanda y el expediente, así como de las constancias que integran los autos del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-4/2023**, que son hechos notorios para esta Sala Regional<sup>1</sup>, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Emisión de la convocatoria y las reglas de operación.**

El once de noviembre de dos mil veintidós, diversas personas que ostentaron ser autoridades tradicionales de San Andrés Mixquic, en la alcaldía Tláhuac, emitieron la convocatoria para llevar a cabo una asamblea comunitaria en la que se decidiría la forma de elección e integración de la autoridad representativa o coordinación territorial de ese pueblo originario, la cual se efectuaría el cuatro de diciembre de dicho año.

En esa fecha, dichas personas dieron a conocer mediante un aviso cuáles serían las reglas de operación con las cuales se realizaría la mencionada consulta comunitaria.

### **II. Primera impugnación en la instancia jurisdiccional local.**

Inconforme con lo anterior, el ciudadano Odilón Augusto Mora Cortés

---

<sup>1</sup> Citados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME.



promovió el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-196/2022**, para cuestionar esencialmente que quienes emitieron la convocatoria, así como las reglas de operación, no tomaron en cuenta el parecer de todas las autoridades tradicionales de dicho pueblo originario.

Asimismo, esa persona manifestó que de la convocatoria y de las reglas de operación era imposible saber los nombres de quienes las emitieron, así como los cargos que tenían dentro del pueblo, al solo plasmar sus firmas y aducir ser autoridades tradicionales, sin especificar cuáles eran esta últimas.

El cinco de enero de dos mil veintitrés, el TECDMX resolvió dicho medio de impugnación en el sentido de revocar tanto la convocatoria como las reglas de operación, por lo que determinó que se dejara sin efectos cualquier acuerdo, resolución o acto llevado a cabo con motivo de la celebración de la mencionada asamblea comunitaria.

### **III. Realización de la asamblea comunitaria y de la elección.**

La asamblea comunitaria en la que se decidiría la forma de elección e integración de la autoridad representativa o coordinación territorial del mencionado pueblo originario tuvo lugar el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, en la cual se determinó que dicho ejercicio se realizara mediante voto libre y secreto de la ciudadanía depositado en urnas.

El veintitrés de enero del presente año, se efectuó la elección en la cual resultó electa como coordinadora territorial del pueblo de San Andrés Mixquic, la ciudadana Azucena Flores Peña (actora en este juicio de la ciudadanía) con **1,891** (mil ochocientos noventa y un) votos. En el segundo lugar quedó el ciudadano David Hortencio Jiménez Suárez con **1,031** (mil treinta y un) votos. El tercer lugar

fue para el ciudadano Gerardo Ayala Pineda con **749** (setecientos cuarenta y nueve) votos. En el cuarto lugar quedó la ciudadana Vanessa Viridiana Herrera Macías con **45** (cuarenta y cinco) votos.

#### **IV. Primera impugnación en la instancia jurisdiccional federal.**

En contra de la resolución emitida por el TECDMX, el once de enero del presente año, los ciudadanos Abraham Pineda Garcés, David Hortencio Jiménez Suárez y Seth Tepalcapa Núñez (presidente, tesorero y secretario del patronato del pueblo de San Andrés Mixquic), Juan Andrade Arenas (mayordomo de San Ignacio de Loyola), Antonio Pineda Vivas y Oswaldo Pineda Garcés (mayordomos del Barrio Los Reyes); José de la Cruz Nuñez Vigueras y Tomás Vázquez Díaz (presidente y tesorero del Comisariado Ejidal de Mixquic), Marco Antonio Jiménez Ramírez (mayordomo de San Agustín) y Juan Miguel Chávez Fuentes (del Barrio de San Miguel), con el carácter de autoridades tradicionales del referido pueblo originario, promovieron el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-4/2023**.

Dicho medio de impugnación fue resuelto por esta Sala Regional el cuatro de abril de dos mil veintitrés, en el sentido de revocar la determinación del TECDMX, para que repusiera el procedimiento y se allegara de más elementos de información de la comunidad del pueblo de San Andrés Mixquic, a partir de fuentes adecuadas que le permitan conocer sus instituciones y las reglas vigentes de su sistema normativo interno.

Lo anterior, pues este órgano jurisdiccional federal consideró que los elementos con que contó el TECDMX eran insuficientes para invalidar todo el proceso electivo para llevar a cabo la elección de la autoridad representativa o coordinación territorial del pueblo de San Andrés Mixquic.

La sentencia de esta Sala Regional no fue controvertida.



## V. Segunda impugnación en la instancia jurisdiccional local.

A fin de controvertir los resultados obtenidos con motivo de la jornada electiva para elegir a la coordinación territorial del referido pueblo originario, el ciudadano Gerardo Ayala Pineda –quien quedó en el tercer lugar– promovió el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-011/2023**.

El TECDMX resolvió dicho medio de impugnación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en el sentido de declarar la nulidad de la citada jornada electiva, pues, a su consideración, previamente al dilucidar el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-196/2022** ya había revocado la convocatoria y el aviso a través del cual se dieron a conocer las reglas de operación, lo que implicaba que la elección –por vía de consecuencia– también fuera un acto nulo.

## VI. Segunda impugnación en la instancia jurisdiccional federal.

Para controvertir tal determinación, el once de abril de este año, la ciudadana Azucena Flores Peña –electa coordinadora territorial del pueblo de San Andrés Mixquic– presentó dos demandas iguales: la primera digitalmente a través de la oficialía de partes electrónica del TECDMX, que originó el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-66/2023** y la segunda en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la cual dio lugar al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-64/2023**.

Ambos medios de impugnación se turnaron al **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien los sustanció acorde a las constancias de los expedientes.

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.**

Esta Sala Regional es competente para conocer estos juicios de la ciudadanía, debido a que la controversia encuentra su origen en la nulidad de la elección para elegir a la coordinación territorial del pueblo originario de San Andrés Mixquic, en la alcaldía Tláhuac, que declaró el TECDMX en la sentencia impugnada.

Supuesto que es competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **CPEUM:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV inciso d).
- **LGSMIME:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- Acuerdos **INE/CG329/2017** e **INE/CG130/2023** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. Acumulación.**

Para esta Sala Regional procede acumular los presentes juicios de

---

<sup>2</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



la ciudadanía, pues en ambos medios de impugnación la actora controvierte el mismo acto a través de la expresión de idénticos agravios, cuya pretensión en ambos casos es revocar la sentencia impugnada.

En consecuencia, para resolver la presente controversia de manera conjunta, acorde con los artículos 31 de la LGSMIME; 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el juicio identificado con la clave **SCM-JDC-66/2023** debe acumularse al diverso **SCM-JDC-64/2023**, al ser el primero en el índice de esta Sala Regional, por lo que deberá agregarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

### **TERCERO. Perspectiva intercultural.**

Es preciso destacar que en este asunto esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural (como lo hizo al resolver el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-4/2023**), al reconocerse a San Andrés Mixquic como un pueblo originario de la Ciudad de México, aspecto que orientará la determinación que se tome en aras de brindar una protección reforzada a favor de la actora y de la comunidad misma<sup>3</sup>.

Cabe destacar que el artículo 6 párrafo 1 de la Ley de derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, establece que en dicha entidad federativa, los sujetos de derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados dentro de su territorio,

---

<sup>3</sup> Así lo ha considerado esta Sala Regional al resolver los diversos juicios de la ciudadanía SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1254/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1350/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019, SCM-JDC-1202/2019 y SCM-JDC-1206/2019, entre otros más.

comunidades indígenas residentes y personas indígenas, mujeres y hombres, de cualquier edad, situación o condición.

Bajo esa perspectiva, esta Sala Regional, al resolver este juicio de la ciudadanía, se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, que establecen que, en los casos relacionados como este, se realice el estudio con una perspectiva intercultural.

Por ello, se tomarán en cuenta los principios de carácter general que, de acuerdo con el referido Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, como la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia de quienes integran una comunidad originaria con condiciones culturales específicas y cosmovisión particular<sup>4</sup>.

Esto conforme lo establece el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Guía de actuación para juzgadoras y juzgadores en materia de derecho electoral de este tribunal<sup>5</sup>.

En ese contexto, amén de los derechos que se aducen vulnerados, la controversia se analizará desde una perspectiva intercultural, sin dejar de reconocer los límites constitucionales y convencionales de

---

<sup>4</sup> En términos de lo establecido en la jurisprudencia 12/2013, de rubro «COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en la página de internet de este Tribunal Electoral: [https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos\\_libros/Guía%20de%20actuación%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20derecho%20electoral.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Guía%20de%20actuación%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20derecho%20electoral.pdf)





su implementación<sup>6</sup>.

#### **CUARTO. Improcedencia.**

Como ha quedado descrito, la promovente presentó dos demandas iguales: la primera fue la que motivó la integración del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-66/2023**, que presentó digitalmente a través de la oficialía de partes electrónica del TECDMX; en tanto la segunda que originó el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-64/2023**, la presentó por escrito firmado en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

En ese sentido, la presentación de la primera demanda que dio lugar al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-66/2023**, ordinariamente haría que precluyera el derecho de la actora para volver a presentar la misma demanda por segunda ocasión; sin embargo, en el caso ello no podría actualizarse, dado que su primer medio de impugnación carece de firma autógrafa, lo que impide que se tenga plena certeza de que fuera su voluntad impugnar la sentencia controvertida e implica que su derecho de acción se materialice a través de la presentación del escrito que conformó el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-64/2023**.

Conforme a lo anterior, **debe desecharse** la demanda que dio lugar a la integración del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-66/2023**, pues la misma carece de firma autógrafa.

---

<sup>6</sup> Ello pues la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional, tal como se establece en las tesis VII/2014, de rubro «SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60, así como 1a. XVI/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro «DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

Al respecto, debe destacarse que el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la LGSMIME prevé que las demandas deben presentarse por escrito, contener nombre y firma autógrafa de quien promueva.

Por su parte, el párrafo 3 del mismo artículo, establece que, ante la ausencia de firma autógrafa, la demanda deberá desecharse.

Ello, pues la firma autógrafa da certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma, cuya falta implica la ausencia de la manifestación de la voluntad para promoverla.

En el caso, la demanda fue presentada desde un correo electrónico personal a la cuenta oficial de la oficialía de partes electrónica del TECDMX, motivo por el cual **no contiene firma autógrafa**.

No pasa inadvertido que el TECDMX implementó los «Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de los medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones», a través de los cuales posibilitó que las personas promoventes de los medios de impugnación pudieran presentarlos a través de su página de internet; sin embargo, dicha previsión debe entenderse exclusivamente para aquellos que son de la competencia de ese órgano jurisdiccional local.

Dicho mecanismo no vincula a esta Sala Regional a conocer las demandas presentadas a través de dicha plataforma digital, pues la presentación de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional federal se rige por lo dispuesto en la LGSMIME y no por la legislación local o las normas emitidas por el TECDMX.

Esta determinación ningún perjuicio le ocasiona a la demandante, pues, como enseguida se verá, la demanda que la actora presentó directamente en la oficialía de partes de esta Sala Regional que dio



lugar al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-64/2023**, se analizará en sus méritos a continuación.

#### **QUINTO. Requisitos de procedibilidad.**

Contrariamente a lo anterior, la demanda que motivó la integración del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-64/2023** reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la LGSMIME, como ahora se explica:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, contiene nombre y firma de la promovente, quien identifica como acto impugnado la sentencia emitida por el tribunal responsable al resolver el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-011/2023**, aunado a que expone hechos y agravios en los que basa la controversia.

**b) Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó mediante correo electrónico a la promovente el treinta y uno de marzo del presente año, por lo cual el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la LGSMIME transcurrió del tres al once de abril<sup>7</sup>.

En ese sentido, si la demanda se presentó el once de abril de este año, es claro que su presentación fue oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada y tiene interés jurídico para promover este juicio de la ciudadanía, al haber sido quien resultó electa como coordinadora territorial del pueblo de San Andrés Mixquic, cuya elección se declaró nula por

---

<sup>7</sup> Sin contabilizar el sábado uno ni el domingo dos de abril de este año al ser inhábiles, acorde con lo previsto en los artículos 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el punto segundo del Acuerdo General 6/2022 emitido por la Sala Superior, ni tampoco el miércoles cinco, jueves seis y viernes siete de abril al haber sido declarados inhábiles por aviso de la Presidencia de la Sala Superior de treinta de marzo de dos mil veintitrés.

el TECDMX en la sentencia impugnada, la cual estima que vulnera sus derechos político-electorales a ser votada, en contra de la cual expresa razonamientos por los cuales afirma que la determinación de esta Sala Regional podría restituirla en el goce de los mismos.

**d) Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues no hay un medio de impugnación ordinario que la enjuiciante deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **I. Síntesis de la sentencia impugnada**

Como se expuso en los antecedentes de la presente sentencia, el ciudadano Gerardo Ayala Pineda, quien había obtenido el tercer lugar en la elección de la coordinación territorial del pueblo de San Andrés Mixquic), presentó una demanda que dio lugar al juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-011/2023**.

En dicha demanda alegó una supuesta transgresión a lo resuelto por el TECDMX en la sentencia del diverso juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-196/2022** de cinco de enero de dos mil veintitrés, en la cual ese órgano jurisdiccional local había revocado tanto la convocatoria y las reglas de operación, así como todos los actos o resoluciones posteriores que de ellas derivaren.

A decir de dicho ciudadano, la jornada electiva no estaba apegada a derecho, debido a que la elección de la coordinación territorial se organizó en contravención a lo ordenado en dicha resolución.

Asimismo, dicho ciudadano alegó que hubo compra de votos y *acarreo* de personas a favor de la candidata ganadora, por lo que demandó la nulidad de la jornada electiva de veintidós de enero de dos mil veintitrés.



Al respecto, el TECDMX consideró que la jornada electiva era nula, pues devenía de actos que previamente habían sido revocados por dicho órgano jurisdiccional local, como lo eran la convocatoria y las respectivas reglas de operación.

Así lo determinó el TECDMX, porque a su parecer en la sentencia que emitió al resolver el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-196/2022**, dispuso que quedarían sin efectos todos los acuerdos, resoluciones o cualquier acto celebrado con posterioridad, como consecuencia de la revocación de las mencionadas convocatoria y reglas de operación.

## II. Síntesis de los agravios

La enjuiciante sostiene en su demanda que el tribunal responsable de manera indebida introdujo elementos que no formaban parte del acervo probatorio ofrecido por la persona que promovió el medio de impugnación local, dado que desde su perspectiva la sentencia que resolvió del juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-196/2022** no fue aportada como prueba por parte de aquella.

Por su parte, la demandante alega que el tribunal local no debió darle efectos plenos a lo determinado en la sentencia que resolvió el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-196/2022**, debido a que la misma se encontraba sujeta a revisión al haber sido impugnada ante esta Sala Regional a través del diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-4/2023**, por lo que –a su decir– era necesario que adquiriera firmeza.

Finalmente, la actora aduce que el TECDMX fue omiso en analizar las manifestaciones que expresó en el escrito por el cual compareció como tercera interesada al juicio de la ciudadanía local.

### III. Tipo de controversia

Previo al análisis de los agravios expresados por la actora, esta Sala Regional estima necesario puntualizar que de acuerdo con la línea jurisprudencial sentada por la Sala Superior, quienes imparten justicia deben identificar el tipo de controversia que se someten a su conocimiento, para analizar, ponderar y resolver con perspectiva intercultural cada asunto que arriba a su conocimiento, más aún cuando reúne determinadas características vinculada con la necesidad de tutelar los principios de libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Así, conforme a la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDA.**»<sup>8</sup>, se reconoce la existencia de tres posibles tipos de controversias de las comunidades indígenas, a saber:

- 1) **Controversia extracomunitaria:** si los derechos de la comunidad están en tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.
- 2) **Controversia intracomunitaria:** si la autonomía de la comunidad se refleja en restricciones internas a sus propios miembros.
- 3) **Controversia intercomunitaria:** cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



Dadas las particularidades del presente caso, es dable afirmar que la esencia de la presente controversia reviste características de ser un conflicto intracomunitario, al estar frente a un asunto que exige ponderar por un lado los derechos de la comunidad del pueblo de San Andrés Mixquic, de cara a los derechos de quien promovió el medio de impugnación en la instancia local para cuestionar la validez de la elección de su coordinación territorial, en la cual resultó electa la hoy demandante.

Así, el aspecto intracomunitario que define la cuestión a dilucidar en este juicio de la ciudadanía, deriva de la supuesta vulneración al derecho de la comunidad de San Andrés Mixquic, dado el alegado desconocimiento de su propio sistema normativo interno desde que se emitieron la convocatoria y las reglas operativas, conforme a las cuales se llevó a cabo la elección, cuya validez fue controvertida.

Aunado a ello, la controversia también reviste características que la sitúan como un conflicto extracomunitario.

Ello es así, pues ante esta Sala Regional acude la actora, quien obtuvo el primer lugar en la elección de la coordinación territorial del pueblo de San Andrés Mixquic, a sostener que la decisión del tribunal local de declarar nulo dicho ejercicio atenta contra el sistema normativo interno de la comunidad.

#### **IV. Determinación de esta Sala Regional**

Para esta Sala Regional, los agravios son esencialmente **fundados**.

Como puede advertirse de la sentencia impugnada, la única razón en la cual el tribunal responsable basó su determinación, fue que al

resolver previamente el diverso juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-196/2022**, había dejado sin efectos la convocatoria y el aviso que dio a conocer las reglas de operación, a través de las cuales se llevaría a cabo la asamblea comunitaria para decidir la forma de elección de la coordinación territorial de San Andrés Mixquic.

Motivo por el cual en concepto de ese órgano jurisdiccional local, el hecho de que se celebrara la referida elección, a pesar de haberse revocado la convocatoria y las reglas de operación mencionadas, implicaba que aquella estuviera viciada de nulidad al constituir un acto derivado de otros que previamente quedaron sin efectos.

No obstante lo anterior, constituye un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME, que al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-4/2023**, este órgano jurisdiccional federal revocó la resolución del tribunal local que sirvió de sustento para anular la citada elección.

En la sentencia respectiva, esta Sala Regional consideró que si bien la convocatoria y el aviso por el cual se dieron a conocer las reglas de operación, carecían de los nombres y de los cargos de quienes los emitieron (pues solo se plasmaron diversas firmas autógrafas), ello no era suficiente para estimar que se vulneraba el principio de certeza.

Así lo determinó esta autoridad federal, pues se consideró que el TECDMX debía allegarse de mayor información y documentación necesaria para poder estar en condiciones de determinar si –en términos del sistema normativo interno y las prácticas tradicionales de la comunidad del mencionado pueblo originario– el hecho de que no se asentaran los nombres de las personas convocantes en los referidos documentos realmente transgredía tal principio.

En el mismo sentido, esta Sala Regional determinó que el hecho de que el TECDMX no haya tenido plena certeza acerca de quiénes





emitieron la convocatoria y el aviso con las reglas operativas, no implicaba necesariamente que la comunidad del pueblo originario de San Andrés Mixquic tampoco la tuviera, pues el desconocimiento por parte de esta era fundamentalmente lo que, en su caso, era necesario demostrar para establecer que existió una vulneración al principio de certeza.

De ahí que esta Sala Regional ordenó al TECDMX que repusiera el procedimiento y se allegara de mayores elementos de información de la comunidad del pueblo de San Andrés Mixquic, a partir de las fuentes adecuadas que le permitieran conocer sus instituciones y las reglas vigentes de su sistema normativo interno, en aras de que pudiera estar en condiciones de emitir una nueva resolución en la que valorara integralmente los elementos con que contara acorde al contexto socio-cultural de esa localidad, desde una perspectiva intercultural que atendiera a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad que habita en la misma.

Lo anterior, desde luego, implica que tanto la convocatoria como las reglas de operación que el tribunal responsable revocó al resolver juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-196/2022**, sigan surtiendo efectos jurídicos plenos hasta en tanto ese órgano jurisdiccional local no se pronuncie de nuevo con respecto a la validez de los mismos, a la luz de los elementos de que habrá de allegarse en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

De esta forma, asiste razón a la promovente, pues la determinación del TECDMX –en la cual basó el sentido de la sentencia impugnada– fue revocada por esta Sala Regional, por lo que no puede sostenerse la nulidad de la elección de la coordinación territorial del pueblo de San Andrés Mixquic, sobre la premisa de que la convocatoria y las

reglas de operación habían quedado jurídicamente insubsistentes.

Ahora bien, la actora refiere que el TECDMX estaba impedido para invocar la resolución que emitió durante la cadena impugnativa al resolver el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-196/2022**, pues desde su perspectiva, ninguna de las partes la ofreció como prueba.

Tal planteamiento es inexacto, pues precisamente en dicho juicio de la ciudadanía se controvirtieron la convocatoria y reglas de operación conforme a las cuales se llevaría a cabo la asamblea comunitaria, en la cual la comunidad del pueblo de San Andrés Mixquic decidiría el método electivo y forma de integración de su autoridad representativa o coordinación territorial, por lo cual el sentido de la determinación que ese órgano jurisdiccional había tomado al respecto, naturalmente, constituía un hecho notorio que podía tener en cuenta para resolver la impugnación con fundamento en lo previsto en el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.<sup>9</sup>

Por último, debe destacarse que si bien la enjuiciante manifiesta que el TECDMX fue omiso en analizar las cuestiones que expuso en su escrito de comparecencia como tercera interesada, ello se debió a que dicho órgano jurisdiccional dejó de pronunciarse con respecto a las presuntas irregularidades alegadas por el actor en la instancia local, ya que únicamente se enfocó en analizar la controversia desde el enfoque que le permitió visualizar la nulidad de la elección con motivo del incumplimiento a su resolución previa.

---

<sup>9</sup> Esto de conformidad con la tesis P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro «HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, así como en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/5 proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro «HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2030.



Esto, pues de haber analizado las irregularidades que el actor –en la instancia local– expuso como agravios para cuestionar la validez de la elección, entonces hubiera estudiado lo alegado por la hoy actora en su escrito de comparecencia como tercera interesada (de ser, en su caso, procedente), acorde a la jurisprudencia 22/2018 de la Sala Superior, que lleva por rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.**»<sup>10</sup>.

#### V. Sentido y efectos de la sentencia

Al resultar esencialmente fundados los agravios formulados por la actora, se debe **revocar** la sentencia impugnada.

Esto, para que el TECDMX emita otra sentencia en la que analice los agravios que fueron formulados en la instancia local, de cara a los planteamientos que la hoy demandante expresó en su carácter de tercera interesada, en el entendido que la sentencia del juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-196/2022** fue revocada por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-4/2023**.

En caso de estimarlo conveniente, el TECDMX podría resolver el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-196/2022** durante la misma sesión pública en que resuelva el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-011/2023**, pues la validez de la elección que se controvertió en este último medio de impugnación depende, en parte, de lo que ese órgano jurisdiccional local determine al resolver el primero, en el que se cuestionó la convocatoria y las reglas de operación.

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.

De lo anterior informará a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles a que ello ocurra, junto con las constancias de notificación que correspondan.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-66/2023** al diverso **SCM-JDC-64/2023**.

**SEGUNDO.** Se desecha la demanda que motivó la integración del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-66/2023**.

**TERCERO.** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos antes precisados.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, por oficio al TECDMX y por estrados a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup>Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
Sala Regional Ciudad de México

**SCM-JDC-64/2023 y  
SCM-JDC-66/2023 acumulados**